

La Compatibilidad Entre Salario y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social. La Proyección de la Compatibilidad con la Denominada Renta Básica*

Susana Barcelón Cobedo**

Resumen:

El presente artículo pretende brindar una visión sobre la compatibilidad que existe entre las prestaciones de seguridad social que brinda el Estado, que son gratuitas y no se encuentran condicionadas al desarrollo de una actividad, con el salario, el cual tiene su fundamento, ineludiblemente, en el desarrollo de una actividad ya sea de naturaleza laboral, funcionarial o profesional. Para ello, el autor se intentará realizar una transición entre la incompatibilidad radical que parece existir entre ambos conceptos hacia una posible compatibilidad a través de ciertos mecanismos de ajuste.

Palabras clave:

Salario – Prestación Social – Incompatibilidad – Compatibilidad – Actividad – Renta Básica – Mecanismos

Abstract:

The following article aims to give an overview about the compatibility between the social security benefits provided by the State, which are free and are not conditional to the development of an activity, with the salary, which has its Foundation, inescapably, in the development of an activity, either of labour, civil service or professional nature. To do this, the author will attempt to make a transition between the radical incompatibility that seems to exist between the two concepts towards a possible compatibility through certain mechanisms of adjustment.

Keywords:

Salary – Social Service – Incompatibility – Compatibility – Activity – Basic Income – Mechanisms

Sumario:

1. Condiciones generales – 2. Compatibilidad entre prestación social y salario: desde la incompatibilidad radical a una compatibilidad matizada – 3. Salario (actividad) y la renta básica: compatibilidad y mecanismos de ajuste

* Este trabajo se inserta en los trabajos desarrollados en el marco del Grupo de Investigación I+D+I sobre “Las prestaciones económicas de garantía de recursos de subsistencia. Realidad española y análisis comparado del espacio europeo y latinoamericano”, dirigido por los Profesores González Ortega y Barcelón Cobedo, y que es financiado por el Ministerio Español de Economía y Competitividad (duración 2014 a 2016). Asimismo, este trabajo ha sido presentado y defendido en The LLRN Conference Held in Amsterdam (Holanda), 25-27 junio 2015.

** Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Carlos III Madrid (España).

1. Consideraciones generales

Tradicionalmente, la percepción de prestaciones de seguridad o de asistencia social se ha considerado incompatible con el desarrollo de una actividad, sea laboral, funcionarial o profesional como trabajador autónomo. La razón de esta incompatibilidad tiene un doble fundamento. De una parte, y en cuanto a las prestaciones de naturaleza profesional o contributiva, por el hecho de que es, precisamente, el desempeño de un trabajo retribuido lo que hace innecesaria la protección social de tipo económico al obtenerse los recursos mediante la compensación monetaria por el trabajo desarrollado.

Dicho sintéticamente, al trabajar de forma retribuida no tiene lugar la contingencia social frente a la que las prestaciones profesionales reaccionan: que no es otra situación que, justamente, la pérdida de ingresos debida a la incapacidad para el trabajo, el desempleo o la jubilación. Esta radical incompatibilidad, que ha sido fuente con frecuencia de prácticas elusivas de compatibilización al margen de la ley entre el trabajo y la prestación, configurando una de las hipótesis típicas del empleo irregular o sumergido, se ha visto desplazada, cada vez con mayor intensidad y frecuencia, sustituyendo la incompatibilidad radical por una compatibilización matizada o atenuada en algunos casos concretos.

Esto es así debido a razones entre las que pueden enumerarse desde el principio contributivo que funda el derecho a la prestación en la cotización previa como una lógica paralela, y con criterios propios, a la de la protección de la situación de necesidad, hasta la escasez de la cuantía de esas prestaciones que no debe condenar al beneficiario a elegir entre una prestación insuficiente o el desarrollo de un trabajo que, también, puede ser generador de retribuciones, igualmente, insuficientes, pasando por el hecho de que la compatibilización puede favorecer decisiones extintivas empresariales como de retirada parcial del trabajo en las situaciones de jubilación. Por estos y otros motivos, la compatibilización se ha abierto hueco, generando algunas hipótesis, de las que se han hecho eco algunos ordenamientos permitiendo, en determinadas circunstancias, la simultaneidad entre prestación social y trabajo.

Lo anterior, que se refiere a las prestaciones profesionales o contributivas, también, puede plantearse en relación con las prestaciones de tipo asistencial, aunque los obstáculos para su aceptación puedan ser mayores. Particularmente, por el hecho de que las prestaciones asistenciales, un ámbito en el que se computan numerosas y variadas prestaciones, suelen requerir, para

generar el derecho a las mismas, el cumplimiento del requisito de la carencia de recursos. De forma que, aparentemente, la propia naturaleza de la prestación excluye su compatibilización con el trabajo puesto que quien trabaja ya no es alguien que carece de recursos por lo que la prestación de garantía de unos recursos mínimos carecería de justificación.

Sin embargo, incluso en relación con las prestaciones asistenciales puede suscitarse la cuestión de si es posible, sin atentar a la esencia y a la función de esas prestaciones, permitir una cierta compatibilización ahora como forma de mantener, aunque sea, parcialmente, al sujeto beneficiario dentro del mercado de trabajo, no condenándolo a rechazar cualquier oferta de empleo, aunque sea parcial o de escasa cuantía, que llevaría inevitablemente a la pérdida de la prestación. Cuestionar esta radical incompatibilidad es, en consecuencia, una cuestión que debe ser afrontada.

En lo que se refiere a la renta básica o salario ciudadano, mucho más si esta prestación no depende de los recursos que se obtengan, incluso mediante el trabajo, al tratarse de un derecho vinculado a la condición de ciudadanía, la compatibilización con el trabajo puede ser considerada algo natural, en la medida en que la posible contradicción no tenga, necesariamente, que resolverse a través de la elección de la prestación o del trabajo, sino, por el contrario, ajustando su simultaneidad mediante las mismas herramientas, por ejemplo las fiscales, mediante las cuales el ciudadano, como tal titular del derecho a la prestación, puede compatibilizar prestación y trabajo. Una solución que la propia implantación del salario ciudadano viene demandando desde el primer momento en que se formuló como propuesta.

A partir de estas consideraciones, el presente trabajo se ha organizado en dos apartados: uno, dirigido a analizar los aspectos que marcan la compatibilización entre la percepción del salario por el desempeño de una actividad profesional y las prestaciones sociales, en su doble nivel de protección, contributivo y no contributivo con el objetivo de revisar la generalizada incompatibilidad entre prestaciones y rentas. Y otro, referido a la denominada "renta básica", respecto de la que igualmente habrá de volver a plantearse su compatibilización o no con la percepción del salario.

2. Compatibilización entre prestación social y salario: desde la incompatibilidad radical a una compatibilización matizada

La posible compatibilización entre la condición de activo (con la consiguiente percepción del

salario como contraprestación) y la que implica ser beneficiario de algún tipo de tutela por parte del sistema de Seguridad Social (mediante la percepción de alguna de las prestaciones económicas que lo integran) no responde a una idea rígida y unitaria. Por el contrario, la concreción de esa compatibilidad dependerá de la naturaleza de la prestación (si contributiva o asistencial) y, también, de la función que dicha prestación cumpla dentro del sistema de Seguridad Social. En este sentido, recordemos que los distintos Sistemas han terminado estructurándose en torno a subsistemas, con los que se implantan diversos niveles de tutela. El criterio más generalizado es su configuración en dos niveles de protección: por un lado, el contributivo o profesional, cuya función esencial es la de sustituir las rentas de activo del sujeto; y de otro, el no contributivo o asistencial que, por el contrario, busca compensar la carencia de recursos económicos de quien solicita su protección. Por tanto, cualquier debate acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre salario y tutela del Sistema público de protección social pasa por atender la lógica, contributiva o asistencial, que estas prestaciones cumplen según se trate de uno u otro nivel de protección.

2.1 Salario (actividad) y prestaciones contributivas

2.1.1 Consideraciones generales: el elemento de la profesionalidad y la dimensión del principio contributivo

El nivel profesional, eje central de prácticamente todos los sistemas de Seguridad Social, basa su funcionamiento en la idea de que el sujeto protegido se encuentra integrado en el Sistema antes, incluso, de manifestarse la situación de necesidad. En efecto, las prestaciones contributivas se otorgan como respuesta del sistema de Seguridad Social a un sujeto protegido que, previamente, a encontrarse en situación de necesidad protegida, ha desarrollado una actividad profesional (laboral o no, asalariada o autónoma). Esta exigencia de profesionalidad no sólo opera en el momento del surgimiento del derecho a la prestación sino que la misma lo condiciona constantemente.

Buen ejemplo de lo dicho es el hecho mismo de que la prestación se vincule a situaciones de necesidad que están relacionadas directamente con el desempeño profesional (la jubilación es el abandono definitivo del mercado de trabajo; el desempleo es la pérdida involuntaria del trabajo que se venía haciendo; o, la incapacidad es la imposibilidad de seguir realizando el trabajo por razón de enfermedad o accidente). Todas estas situaciones generan, de inmediato, la pérdida de los ingresos de activo del sujeto que requieren ser

sustituídos, siendo éste el papel que cumplen las prestaciones de nivel contributivo.

Asimismo, y puesto que se protege a quienes son activos en el momento de sobrevenir la contingencia, es fácil de entender que los requisitos de acceso a estas prestaciones se diseñen en función de este condicionante, haciendo que, de nuevo, el elemento profesional esté presente. Así se explica que resulte exigible que el potencial beneficiario reúna dos requisitos.

De una parte, el general de estar en activo en el momento de sobrevenir la situación de necesidad protegida. Lo que se traduce, como regla general para el acceso y el reconocimiento del derecho, en el cumplimiento preceptivo de reglas básicas de formalización de la relación jurídica de Seguridad Social, normalmente a través de lo que se denominan actos de integración y encuadramiento (afiliación); adscripción que igualmente debe mantenerse mientras desempeñe el trabajo y, sobre todo cuando se materialice la contingencia. En definitiva, a efectos de las prestaciones contributivas, lo que se exige es que quien pretenda una de ellas deberá estar en activo cuando sobreviene la contingencia.

Y de otra parte, que, como requisito indispensable para causar derecho a las prestaciones de nivel contributivo, el sujeto protegido haya contribuido previamente al mantenimiento financiero del sistema de Seguridad Social mediante el abono de unas cuotas, aportes o cotizaciones (es lo que se denomina "periodo de carencia"). El requisito de carencia es una de las manifestaciones del principio contributivo, según el cual, la respuesta protectora del sistema de Seguridad Social estará modulada por y será proporcional al esfuerzo de cotización previo hecho por el sujeto. Por este motivo, y obedeciendo a esta regla, los periodos de cotización exigidos son diversos para cada prestación; normalmente, y por lógica, mucho más amplios cuanto más importante y duradera es la prestación (el ejemplo más claro de lo dicho se observa en la pensión de jubilación).

Pero es más, esta contribución previa no sólo obliga a los potenciales beneficiarios a realizar las aportaciones pertinentes calculadas sobre sus ingresos de activo sino que, además, fuerza a que las propias prestaciones se calculen conforme a esas aportaciones. Si el sujeto protegido es un profesional activo, razón por la cual adquiere ingresos, estos ingresos suelen ser el referente de lo que el sujeto debe aportar al Sistema con el fin de procurar su financiación. Y puesto que la aportación previa es el título básico del derecho, parece lógico que las prestaciones se calculen en función de lo que se ha aportado y del tiempo en que se ha hecho. De esta forma, en la medida en

que las aportaciones se calculan sobre los ingresos reales, y las prestaciones sobre aquéllas, la función sustitutoria se cumplirá de forma eficaz; lo que, además, no es sino otra de las dimensiones de la contributividad: se aporta conforme se ingresa y se recibe de acuerdo con lo que se aporta.

Y, finalmente, precisamente porque estas prestaciones no tienen como objetivo garantizar rentas mínimas, sino las dejadas de percibir por la condición de activo, el nivel prestacional profesional o contributivo no necesariamente atiende a situaciones reales de necesidad económica ya que no se exige al beneficiario prueba alguna de recursos sino que se encuentre en una situación de necesidad que la ley presume a partir de la materialización de la contingencia (incapacidad, maternidad, jubilación, muerte, o desempleo).

Es cierto que muchas de esas situaciones de necesidad serán, además de presumidas, reales, como sucede normalmente con quien se incapacita para la profesión, la abandona definitivamente o pierde su empleo. Pero lo característico del nivel contributivo es que no se requiere que la situación de necesidad sea real, bastando que se actualice la contingencia (esto es, la pérdida de los recursos que se venían obteniendo por el trabajo). Por este motivo, lo que el nivel profesional atiende es, en realidad, una situación de empobrecimiento relativo; ya que no puede negarse que quien pierde su empleo, se jubila o se incapacita para el trabajo, y como consecuencia, deja de percibir los ingresos que obtenía hasta el momento por su actividad profesional, sufre una disminución de sus rentas.

2.1.2 Prestaciones contributivas y salario: hasta dónde alcanza su compatibilidad

Con carácter general, se puede afirmar que el cuadro de protección que ofrecen los sistemas de Seguridad Social en su nivel contributivo responde a esa función sustitutiva de las rentas dejadas de percibir por el sujeto. Esta afirmación parece, pues, eliminar cualquier posible compatibilidad entre la condición de beneficiario de la tutela pública de corte profesional y la percepción del salario ya que aquélla existe y se reconoce para suplir la pérdida de ingresos. Sin embargo, esta compatibilidad presenta matizaciones según se trate de prestaciones de carácter temporal (subsidios) o definitivo (pensiones).

a. Compatibilidad entre salario (activo) y subsidios

El bloque de las prestaciones de carácter temporal (o subsidios) está constituido, básicamente, por aquéllas dirigidas a tutelar las diversas situaciones

de necesidad conectadas con el embarazo, parto, postparto y lactancia así como por la prestación que cubre la alteración de la salud que inhabilita temporalmente al trabajador para el desempeño de su actividad laboral, y, lógicamente, por la protección frente a la pérdida total o parcial de empleo (prestación de desempleo).

El rasgo común a todas es que su duración es limitada en el tiempo; lo que explica que, tanto las prestaciones conectadas con embarazo y mujer trabajadora cuanto la de incapacidad temporal, constituyan uno de los supuestos de suspensión de la relación laboral con la consiguiente suspensión del salario (que es lo que habrá de sustituir la prestación de Seguridad Social). Asimismo, todas responden a la idea de incompatibilidad plena entre salario (activo) y disfrute del subsidio, sólo excepcionada por la vía del contrato en régimen de tiempo parcial, y con matizaciones respecto de situaciones de pluriempleo y pluriactividad.

En general, se puede decir que de las citadas situaciones de necesidad que rodean el embarazo son las relativas a maternidad y paternidad las que menos dificultad ofrecen para compatibilizarlas con el desempeño de una actividad profesional, siempre que se trate de la realización del trabajo en régimen de jornada a tiempo parcial. Se trata de una medida que favorece la conciliación de la vida familiar y laboral en tanto que permite a la mujer mantener la vinculación con el puesto de trabajo sin que el hecho de la maternidad le suponga un obstáculo para su promoción profesional.

No cabe decir lo mismo en el caso de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia ya que se trata de situaciones que surgen, precisamente, de la incompatibilidad entre el desempeño del trabajo y la situación de embarazo (o lactancia); es decir, la incompatibilidad salario y subsidio queda implícita en la propia situación protegida. Cuestión distinta es que el punto de partida fuese una situación de pluriempleo, por ejemplo, porque la trabajadora prestase servicios en otra empresa en la que sin embargo, no fuese preciso suspender el contrato de trabajo por razón de su incompatibilidad con la situación de embarazo. En este caso habría que entender que la trabajadora podría simultanear el percibo del subsidio correspondiente al trabajo que sí fuese incompatible con el de las rentas obtenidas por el ejercicio del trabajo que no lo es.

Por lo que hace a la compatibilidad entre subsidio por razón de incapacidad temporal y actividad profesional, se puede decir que no suele estar tan generalizada. Como se sabe, el subsidio sustituye las rentas de activo de quien se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar su actividad y precisa asistencia médica. Bien es

verdad que el sujeto incapacitado podría ejercitar cualquier otra actividad, siempre que la misma fuese distinta; pero, tampoco, se puede obviar que durante la incapacidad temporal el contrato de trabajo está suspendido, con lo que ello significa para el empresario de mantenimiento de la obligación de cotizar.

Ahora bien, sin negar que los argumentos expuestos permiten justificar la rigidez en esta materia, también es valorable que, en función de cual sea la enfermedad, se podría ofrecer al sujeto incapacitado un retorno al trabajo gradual (en régimen de trabajo a tiempo parcial). De forma que éste no pasase de la situación de baja médica a la que supone la incorporación a su puesto de trabajo sin solución de continuidad; es decir, que se permitiese una regulación semejante a la prevista para la situación de maternidad/paternidad. En todo caso, la parcialidad respecto de la prestación de incapacidad temporal no es sino una versión de la regla de incompatibilidad que en esta prestación opera, como se ha dicho, en sentido estricto. Al margen, claro está, de la situación de pluriempleo o de pluriactividad previa a la situación de incapacidad para la que, de nuevo, habría de operar la misma compatibilidad ya expresada en relación con las prestaciones de riesgo (embarazo y lactancia).

Por último, la protección por desempleo en su vertiente contributiva, protege a quien pierde el empleo por causa no imputable. Desde su función sustitutiva de rentas de activo, la prestación por desempleo suele presentar una compatibilidad relativa con las rentas procedentes del ejercicio de un trabajo por cuenta ajena, una vez más, a tiempo parcial. Razones de índole financiero justifican esta compatibilidad relativa en tanto que la protección se reduce en proporción al tiempo trabajado, además de las cotizaciones que por ese trabajo van a realizar trabajador/desempleado y empresario.

Y, también, razones del lado de las políticas activas de empleo, al incentivarse el mantenimiento de una situación activo (aunque sea parcial) que de lo contrario puede devenir en más difícil con el transcurso del tiempo, a la vez que se evitan los efectos indeseables de la inactividad¹). Son, precisamente, estas últimas las que han provocado cambios legislativos orientados a adoptar medidas que favorezcan la compatibilidad entre el subsidio por desempleo con el ejercicio de un trabajo por cuenta ajena, no sólo en régimen de jornada parcial, sino también a tiempo completo; e incluso, que esa misma compatibilidad se proyecte respecto del trabajo por cuenta propia siempre que, en ambos casos, se favorezca con ello la

inserción de colectivos con especiales dificultades de acceso mercado de trabajo. Lo que explica la exigencia de que esta compatibilidad plena sea en el marco del algún programa de fomento al empleo.

Así pues, en relación con el desempleo contributivo se está produciendo un cierto desplazamiento desde la rigidez inicial hacia fórmulas más flexibles de compatibilidad con el ejercicio de una actividad. Junto a las anteriores, y en el contexto actual de crisis económica que arroja un elevado número de desempleados, se han previsto también medidas que permiten tal compatibilidad, aun cuando la relación laboral no se haya extinguido (suspensión) o se haya reducido la jornada.

b. Compatibilidad entre salario (activo) y pensiones.

Dentro del bloque de las prestaciones de carácter permanente o vitalicio, la tutela se concreta en las pensiones de invalidez, jubilación y las derivadas de la muerte y supervivencia; respecto de las que la regla de compatibilidad no opera con la misma intensidad y contenido. Desde la mayor rigidez de la pensión de jubilación hasta la compatibilidad plena de las prestaciones derivadas de la muerte y supervivencia (básicamente, viudedad y orfandad), con algunas salvedades relacionadas con edad e ingresos, especialmente en el caso de la orfandad; pasando por una incompatibilidad sólo condicionada por cuál sea el estado de las lesiones del beneficiario en el supuesto de la invalidez.

En efecto, la compatibilidad entre pensión de incapacidad permanente y salario está condicionada por el grado de incapacidad para el trabajo que le haya sido reconocida al sujeto. De forma que la regla general es la compatibilidad entre trabajo (salario) y pensión siempre que esa situación no afecte al estado de salud del sujeto; lo relevante, en definitiva, es que las tareas sean compatibles con la situación del trabajador quedando, por tanto, excluidas aquéllas que puedan resultar perjudiciales o no adecuadas al mismo. Esto explica que, para el caso de que el grado de incapacidad, únicamente, afecte al desempeño de la actividad que el trabajador venía desempeñando en el momento de causar derecho a la misma (incapacidad permanente total), el abanico de posibilidades de compatibilizar la condición de pensionista con trabajo sea más amplio; que, si por el contrario, el grado de esa incapacidad es el máximo o absoluto (incapacidad permanente absoluta o gran invalidez) ya que, entonces, es difícil imaginar qué tipo de actividad profesional puede encontrar el sujeto en el mercado de trabajo.

1 PÉREZ DEL PRADO, D: *La compatibilidad del trabajo con la protección por desempleo*, Tirant lo Blanch, 2015.

No obstante lo anterior, y en relación con la situación de incapacidad absoluta (o de gran inválido por precisar la ayuda de un tercero para el desempeño de los actos esenciales de la vida diaria), la aplicación de la regla de compatibilidad oscila entre dos posturas opuestas: su limitación a trabajos de carácter residual o marginal o el desempeño de cualquier tipo de actividad².

En el primer caso, se parte de la idea de que la propia definición de la incapacidad en términos de absoluta determina esa incompatibilidad y, en consecuencia, el desempeño de una actividad debe constituir una excepción. Lo que explica que la regla de compatibilidad entre trabajo (salario) y pensión se vincule a aquellas actividades que no pueden ser objeto de contratación en el mercado (de ahí su carácter marginal o residual).

En el segundo, se atiende a fundamentos que están conectados con el respeto al derecho al trabajo en tanto que inherente a la naturaleza humana; bien es verdad que puede resultar incongruente con la lógica interna del Sistema que en este último supuesto se permita compatibilizar trabajo a quien percibe una pensión precisamente porque no puede trabajar en absoluto; primando, pues, el fomento del empleo de los declarados inválidos frente a cualquier otro criterio³.

Por lo que hace a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, la misma protege la decisión del trabajador de cesar en su condición de activo al cumplir una determinada edad; es, pues, el cese en el trabajo con ocasión de la edad, la contingencia protegida. Un cese que, como regla general, habrá de ser voluntario, total y definitivo y vinculado al cumplimiento de una edad pensionable fijada por el legislador.

Asimismo, y en tanto que prestación de naturaleza contributiva, su función tradicional no es otra que la de ser sustitutiva de las rentas dejadas de percibir como consecuencia de ese abandono definitivo del mercado laboral o de la actividad profesional. Desde esta concepción, la incompatibilidad entre pensión de jubilación y desempeño de una actividad productiva no es sino la consecuencia lógica y natural del acceso a esta prestación; a lo que habría que añadir la idea del relevo generacional que implica que los jubilados han de dejar paso a los más jóvenes y, de esta forma, paliar el desempleo en este sector de la población.

Esta regla de incompatibilidad encuentra su excepción lógica en los supuestos de trabajo a tiempo parcial (sea en la modalidad de jubilación anticipada o postergada respecto de la edad mínima legal pensionable) en los que la cuantía de la pensión de jubilación se minorra en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada.

Sin embargo, frente a la rigidez expuesta la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo es una fórmula cada vez más extendida en los sistemas de Seguridad Social. Se abandona la idea del necesario relevo intergeneracional y se consolida la pensión de jubilación como una de las propuestas para aliviar la carga económica de los sistemas de Seguridad Social ante los nuevos retos demográficos y, de este modo, contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de pensiones⁴.

Desde hace décadas⁵ se viene impulsando la idea de buscar fórmulas para que la aspiración al descanso que implica la jubilación no suponga de manera brusca el cese en la actividad; ello se traduce en la introducción de criterios de flexibilidad en el acceso a la jubilación, permitiendo que esta se puede producir en distintos momentos, según las circunstancias de cada trabajador y el tipo de trabajo, o favoreciendo la retirada gradual, para que el trabajador puede compaginar el percibo de la pensión de jubilación, incluso anticipada, con el trabajo a tiempo parcial. Esto ha dado lugar, en algún país, a modalidades de jubilación parcial y flexible en las que el trabajador compatibiliza el trabajo a tiempo parcial con la jubilación, cuya cuantía se reduce en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

Esta tendencia actual que permite la compatibilidad entre esta pensión y las rentas procedentes del desempeño de un trabajo (sea por cuenta ajena o propio) no obstante, exige valorar los efectos que tanto desde el plano del ahorro en prestaciones como del incremento de cotizaciones pueda aquella suponer para el Sistema. Por este motivo, la superación de la rigidez inicial normalmente se suele condicionar a una serie de limitaciones. Así, es frecuente que los ordenamientos limiten los ingresos que el jubilado pueda obtener por el desempeño del trabajo (por ejemplo, fijando los mismos en una cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional anual).

Asimismo, se suelen fijar límites en relación con la cuantía de la pensión de jubilación en la lógica

2 ARAGÓN GÓMEZ, C: "La compatibilidad entre el trabajo y la pensión de incapacidad permanente", en VVAA *La compatibilidad de las prestaciones del sistema de Seguridad Social y el trabajo* (dir. Mercader Uguina), Lex Nova, 2013.

3 GONZÁLEZ ORTEGA, S: "Capacidad laboral de los incapaces: la prestación de incapacidad permanente como intento de síntesis entre calificaciones contradictorias", en VVAA *La Seguridad Social en continuo cambio: un análisis jurisprudencial* (coord. Agustí Juliá y Fargas Fernández), Bomarzo, 2010.

4 Resolución del Parlamento Europeo sobre los restos demográfico y la solidaridad entre generaciones, 2005/2147, cuya propuesta fue incorporada al Libro verde sobre las pensiones 2010 del Comité Económico y Social Europeo.

5 Recomendación 162 de la OIT, Resolución del Consejo de 18 de diciembre de 1979, sobre la ordenación de los tiempos de trabajo.

de la función que esta prestación desempeña como renta de sustitución de la renta del trabajo; bien, previéndose que en el momento de acceso a la pensión el sujeto ya sea beneficiario de la cuantía máxima posible; bien, que esta situación de compatibilidad no determine cotizaciones (aportaciones) que deban ser tenidas en cuenta para recalcular la pensión de jubilación. La lógica que va detrás es que la pensión causada tras completar este tiempo de compatibilidad no sea objeto de modificación lo que implica. En todo caso, la compatibilidad siempre habrá de estar acompañada de una reducción del porcentaje de la pensión de jubilación a percibir durante el tiempo que la misma se realice (entre un 40 por 100 y un 60 por 100).

Finalmente, las prestaciones por muerte y supervivencia se mueven en la lógica de compatibilidad plena entre salario y pensión; resultado, en gran medida, de la peculiaridad que supone su condición de derecho derivado. Es decir, la disociación entre quien causa el derecho a la prestación (sujeto causante) y quien la disfruta (sujeto beneficiario). De modo que la realización de cualquier trabajo por parte del sujeto beneficiario no resultará incompatible con la percepción de una prestación económica causada por el sujeto que fallece, al menos no cuando se trata de la pensión de viudedad; ya que en relación con la pensión de orfandad el criterio más extendido es el de vincular su reconocimiento y tiempo de disfrute a la edad de los hijos (que se sitúa entre los 25 y 27 años máximo) y también a la existencia de rentas propias⁶.

En efecto, la protección de la viudedad se ha situado en una lógica netamente contributiva, que es la opción legal más frecuente, siendo así que la situación de necesidad económica se entiende implícita en la propia relación personal al presumirse una dependencia económica del beneficiario con el causante que queda afectada por la muerte de éste. Desde esta concepción que presume, sin más, la situación de necesidad del cónyuge superviviente o pareja de hecho que éste desempeñe o no una actividad profesional resultará irrelevante para disfrutar de la pensión de viudedad (compatibilidad plena).

Sin embargo, esta lógica contributiva se ha visto en los últimos tiempos más desdibujada al incorporar los ordenamientos factores que tratan de modular el reconocimiento de esta pensión; de forma que el mero hecho de tener esa condición no determine, sin más, el derecho a su disfrute. Por tanto, y a efectos de lo que ahora interesa (compatibilidad entre salario y pensión de viudedad), cabe hablar

de una compatibilidad plena si bien, corregida tanto en su cuantía como en su posible duración por aplicación de factores como la edad del sujeto beneficiario y su nivel de ingresos.

De este modo, conforme a la consideración de que la situación protegida por la pensión de viudedad no se presume, sino que ha de ser real, cuál sea la edad del eventual beneficiario de la pensión de viudedad no parece que pueda proyectarse con el mismo grado de tutela, según que éstos sean sobrevivientes jóvenes o de edad avanzada; convirtiéndose así, la edad en un factor que afecte al tiempo de su percibo y a la calidad prestacional; de forma que, reconocido el derecho la edad lo que condicionará es su mantenimiento posterior estableciendo a tal fin un límite a su duración. O que, incluso, pueda llegar a restringir el acceso a la tutela sobre la idea de la menor incidencia económica que para el cónyuge o pareja de hecho superviviente supondrá el fallecimiento del causante, debido a su mayor o menor posibilidad de encontrar algún empleo u ocupación y los ingresos necesarios para la subsistencia (caso de supervivientes con edades inferiores a 45 o 50 años).

En cuanto a los ingresos del beneficiario, y sin negar que el fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho provoca, siempre, una lógica disminución de ingresos, este normal empobrecimiento será de mayor o menor relevancia según sea la capacidad económica del superviviente llamado a convertirse en sujeto beneficiario de la pensión causada por el fallecido. E, igualmente, dicho empobrecimiento habrá de ser valorado en función del volumen de los ingresos dejados de percibir a consecuencia de la muerte del cónyuge; pues, si bien puede suceder que los recursos del superviviente en relación con los del fallecido sean inferiores, en todo caso, puede que sigan siendo suficientes para su sustento y el del resto de los miembros de la familia. En definitiva, la tutela pública habrá de articularse en función de si la situación de necesidad del sujeto beneficiario constituye un desequilibrio económico o un empobrecimiento absoluto (por tratarse de la única fuente de ingresos del hogar familiar) y de cuál sea su edad.

2.2 Salario (actividad) y prestaciones no contributivas

Con carácter general puede afirmarse que el nivel asistencial, básico o no contributivo, está configurado por la atención más elemental frente a situaciones reales de necesidad económica, con prestaciones mínimas y de garantía de subsistencia para el conjunto de la población. El nivel asistencial está dotado normalmente de una

⁶ MORENO SOLANA: "La compatibilidad del trabajo con las prestaciones de viudedad y orfandad", VVAA *La compatibilidad de las prestaciones del sistema de Seguridad Social y el trabajo* (dir. Mercader Uguina), Lex Nova, 2013.

vocación universal, de manera que se protege a todos los ciudadanos siempre que se encuentren en una situación de necesidad económica real; ya sea con prestaciones económicas de garantía de recursos, ya sea con servicios sanitarios o sociales. Una universalidad que se suele conectar con la consideración de esta tutela como constitutiva de un derecho de ciudadanía, es decir, del que cualquier persona (nacional o sólo residente, según los casos y países) debe disfrutar en cuanto que constituye la base mínima para una vida digna.

Bien es verdad que este carácter universal hay que concebirlo evidentemente en un sentido potencial (todos los ciudadanos pueden encontrarse en esa situación de necesidad y todos tendrán derecho en ese momento a la protección), pues en realidad sólo aquellas personas que precisen de tutela por razón de encontrarse realmente por debajo de los umbrales de pobreza establecidos podrán adquirir el derecho a la prestación. Y es que lo trascendental del nivel no contributivo es la constatación del riesgo real de exclusión social o su efectiva materialización, esto es, del padecimiento efectivo de la situación de necesidad económica. Sin embargo, el amplio espectro social al que pueden estar dirigidas estas prestaciones, junto con el carácter habitualmente limitado de los recursos financieros disponibles, hace que este nivel de protección se configure en algunos países con una serie de limitaciones subjetivas (esencialmente por razones financieras).

Puesto que se trata de prestaciones de garantía de mínimos de subsistencia, la protección que dispensa el nivel asistencial exige como requisito indispensable la existencia real de una situación de necesidad que se manifiesta mediante la acreditación de que, bien el sujeto, bien la unidad familiar, o ambos, no alcanzan un nivel mínimo de rentas; garantía de recursos que supone el sometimiento a la llamada *prueba de recursos*. La carencia o insuficiencia de recursos es una exigencia estrechamente vinculada a la función de las prestaciones no contributivas que no es otra, como se ha repetido, que la de compensar precisamente la carencia o la escasez de los ingresos necesarios para la subsistencia; o la insuficiencia de tales recursos en relación con los ingresos que se consideran mínimos para un núcleo familiar. Normalmente los recursos que se computan son todos los ingresos o rentas, ya deriven del trabajo o de bienes mobiliarios o inmobiliarios. Y, además, suelen contabilizarse los ingresos del conjunto de la unidad familiar. Por tanto, resultará crucial la fijación del umbral económico de recursos que se establezca para permitir el acceso a las prestaciones así como los criterios de medición de los recursos computables, se utilizan a tales efectos cualquiera de los

conceptos internacionalmente establecidos (por ejemplo, de pobreza extrema o pobreza relativa, medida en función del PIB per cápita), o cualquier otro existente a nivel nacional o interno (por ejemplo, el importe del salario mínimo o de la pensión mínima de la rama contributiva).

Junto a la carencia de recursos, el nivel prestacional asistencial suele requerir otras condiciones para obtener la protección. Una de ellas puede ser la nacionalidad, salvo que se haya optado por extender la protección también a los residentes. El otro requisito habitual que actúa incluso con carácter prioritario respecto de la nacionalidad, es el de la residencia en el país por un cierto periodo previo a solicitar la prestación como la forma más natural de poner de manifiesto la pertenencia del sujeto protegido a la comunidad de la que reclama la solidaridad y la tutela. De manera que los nacionales, si no son residentes no tendrán, en principio, derecho a la prestación no contributiva, mientras que los extranjeros residentes sí. Con este requisito se cumple una función básica de control inmediato del número de beneficiarios ante el riesgo de lo que se conoce como *"efecto llamada"*, con lo que ello supone respecto de las posibilidades de evaluar el impacto presupuestario de la implantación generalizada de este tipo de medidas. Dos exigencias, residencia y carencia de recursos, que deben estar presentes tanto en el momento del reconocimiento del derecho a la prestación como para su posterior disfrute; de lo contrario, el derecho a la prestación no contributiva se perderá.

Finalmente, y en relación con la cuantía es habitual que se establezca mediante una relación directa con el umbral de pobreza o con los gastos mínimos que se consideren necesarios por algún tipo de criterio (económico, estadísticos, sociológico). O también de acuerdo con las características de algunos colectivos o grupos sociales concretos en función de las necesidades que se aprecien (por ejemplo, personas en situación de alta discapacidad o dependencia). También cabe fijar una cuantía única fijada con independencia de la existencia o no de otros ingresos concurrentes, o una fórmula variable a efectos de conseguir una especie de compensación hasta la nivelación de un mínimo común de ingresos.

2.2.1 *Compatibilidad entre prestaciones no contributivas y salario (actividad)*

En cuanto al cuadro de prestaciones del nivel no contributivo, habitualmente se reconocerán con el rasgo de ser exiguas debido a su función de cobertura de necesidades mínimas. Asimismo, y con el objetivo de primar que la integración social del individuo tenga lugar, sobre todo mediante el trabajo formal y que éste no resulte en ningún

caso desincentivado, suelen ser también menos numerosas desde el punto de vista de los riesgos protegidos (vejez y discapacidad).

Esta última cualidad, junto al solapamiento conceptual que se puede producir respecto de otras técnicas de protección y asistencia social, como es cualquier transferencia directa de rentas, sea o no condicionada y ya se reconozca en forma de bono de desarrollo, subsidio de integración, renta básica, salario social o ayuda de emancipación (siempre muy ligadas a la lucha contra la pobreza), hace que, en muchas ocasiones, este tipo de prestaciones sean catalogadas como una medida de política fiscal o de asistencia social más que de verdadera Seguridad Social.

Pues bien, en relación con estas prestaciones la hipótesis de incompatibilidad entre salario y pensión queda condicionada por la prueba de recursos (individual o de la unidad familiar), tal y como sucede en la pensión de vejez; por lo que, en principio, es admisible simultanear pensión de vejez y trabajo si las rentas del sujeto están por debajo del umbral de pobreza.

Tratándose de la pensión de invalidez, además de la carencia de recursos, su reconocimiento queda condicionado por el cumplimiento de un nivel (generalmente elevado) de discapacidad. Esto determina que no pueda ser cualquiera la actividad profesional que el beneficiario de esta pensión pueda desempeñar sino que habrá de tratarse de aquéllas que no representen un cambio en su estado de salud. No obstante, esta regla de compatibilidad entre salario y pensión no contributiva de invalidez que, claramente, busca favorecer la integración laboral de las personas con discapacidad debe, también, respetar la exigencia de la carencia de recursos.

Por eso, y para evitar que el objetivo de la integración laboral no se vea limitado por el cumplimiento rígido de esta exigencia se suelen introducir mecanismos de corrección; por ejemplo, estableciendo que la suma de ambos conceptos no supere el salario mínimo interprofesional o cualquier otro referente legal durante los primeros años. Y para el caso de que lo supere, que eso no determine la pérdida o suspensión de la pensión sino la reducción de su cuantía en un porcentaje. La idea de fondo es evitar que el sujeto discapacitado no se vea desmotivado a integrarse en el mercado de trabajo si con ello puede perder la pensión de naturaleza no contributiva; pero, al mismo tiempo, que eso no afecte al estado de salud del sujeto.

Por último, una breve referencia a la situación de necesidad real que subsiste tras el agotamiento

del subsidio contributivo por desempleo (circunstancia que impide que se pueda calificar de no contributiva en sentido propio pues es preciso que el sujeto haya cotizado). Se configura, entonces, un tipo de protección asistencial que como tal exigirá que el sujeto carezca de recursos. De tal suerte, que en tanto las rentas de activo no superen un determinado umbral (como sucede en el caso de la vejez), se permitirá la compatibilidad; y lo contrario, abrirá la puerta a la suspensión temporal de la tutela pública asistencial hasta tanto mantenga la condición de activo.

3. Salario (actividad) y renta básica: compatibilidad y mecanismos de ajuste

3.1 Renta básica: fortalezas y debilidades respecto de las prestaciones no contributivas

Como se ha visto en el apartado anterior cualquier transferencia monetaria que conceden los Estados para atender situaciones de necesidad real está sujeta a una variedad de condiciones; es lo que se ha visto sucede cuando se trata de las prestaciones no contributivas de seguridad social o cualquier otro tipo de ayuda asistencial. Condicionadas, generalmente, por la acreditación de carencia de recursos conforme los parámetros establecidos legalmente. El resultado final es una tutela pública (sea estrictamente de seguridad social o no) que, en todo caso, se traduce en prestaciones condicionadas.

Pues bien, la renta básica, si bien participa de ser un instrumento más al servicio de las políticas públicas de protección social, sin embargo no comparte con aquéllas el rasgo de la condicionalidad. Por el contrario, la misma se define como un ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad, incluso si no quiere trabajar, con independencia de sus recursos y si está integrado o no en alguna unidad de convivencia y de la parte del país en el que viva⁷. The basic income is an income unconditionally granted to all on an individual basis, without means test or work requirement (definición que maneja The Basic Income Earth Network). La renta básica, pues, no es un subsidio o seguro condicionado, ni presupone la satisfacción de ningún requisito (estado de pobreza, haber perdido el empleo, etc). Las personas nacen con el derecho a unas condiciones mínimas de subsistencia y la renta básica se presenta como presupuesto de las libertades formales.

Desde esta concepción, el criterio más extendido acerca de qué deba ser entendido por renta

⁷ VAN PARIJS, P: *Libertad real para todos ¿Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)?*, Paidós, 1996.

básica es aquél que la identifica como un derecho de ciudadanía; se habla, entonces, de laicidad, incondicionalidad y universalidad rasgos formales idénticos a los del sufragio universal. Y, en consecuencia, su reconocimiento sólo puede quedar condicionado por el hecho de ser miembro de la comunidad política⁸. Esta idea de universalidad se proyecta de manera semejante a lo que generalmente sucede en el caso de las prestaciones no contributivas; bien, limitando su acceso a la condición de ser nacional, o bien a la sola residencia, según los casos y países.

Sin embargo, y pese a esa vocación de universalidad subjetiva, lo cierto es que en aquéllos países en los que este tipo de renta se ha ensayado la misma se ha limitado a sectores concretos de población (desde el embarazo hasta los 18 años caso del "Fondo para el ingreso ciudadano de la Niñez" argentino; o, para mayores de 60 años, como sucede en Canadá). La excepción que siempre se nombra se encuentra en el Estado de Alaska que cuenta con una renta universal sin tramos de edad condicionada en su cuantía a los vaivenes del precio del petróleo (que es con lo que se financia).

A partir de estas consideraciones, fácilmente se advierte que la renta básica ofrece ventajas respecto del cuadro de prestaciones no contributivas del sistema de Seguridad Social así como de cualesquiera otras de naturaleza asistencial. Entre sus fortalezas, es evidente que su carta de naturaleza como derecho de ciudadanía la coloca fuera de todo condicionante económico; se trata de un recurso no sujeto a un test de medios (*meanstested*). Se reconoce a todos los ciudadanos, tengan o no recursos, con el único objetivo de garantizarles el mínimo vital; algo que lógicamente choca con el diseño de las prestaciones de tipo asistencial a las que estamos acostumbrados.

En efecto, la función de las prestaciones no contributivas de los sistemas de Seguridad Social así como el elenco de ayudas asistenciales ofrecidas por los ordenamientos coinciden, en gran medida, con la finalidad de la renta básica: garantizar a los sujetos el mínimo de rentas que les permita una vida digna. Sin embargo, en estas prestaciones se parte de un requisito imprescindible consistente en la carencia de recursos; bien es verdad que no se exige que esta ausencia sea absoluta, pero sí que las rentas que posean no supere un determinado umbral cuantitativo que la norma establece (o umbral de pobreza).

La aplicación del criterio de condición de recursos determina que, en ocasiones, quienes las soliciten puedan quedar desprotegidos; ya que es un requisito bastante habitual que dicha carencia de recursos no sólo se proyecte respecto del sujeto que solicita la prestación de esta naturaleza sino que, además, se proyecte respecto de la unidad familiar (entendida en sentido amplio como unidad de convivencia, tal y como se expresa en numerosas normas reguladoras de los salarios sociales). Es decir, teniendo en cuenta dos esferas de imputación. De forma que puede ocurrir que el potencial beneficiario de este tipo de prestaciones, pese a no tener rentas propias, pueda sin embargo quedar expulsado de la tutela pública por convivir con otros parientes que sí poseen rentas por encima del umbral fijado legalmente. Así como, caso de cumplir este requisito individualmente, su acceso igualmente quede condicionado a que la unidad de convivencia no supere tampoco el límite legal de recursos.

En realidad, es en el ámbito de lo no contributivo y asistencial donde la solidaridad se proyecta en sentido pleno; se reconoce el derecho a la prestación porque el sujeto se encuentra en una situación de necesidad real económica y nadie puede ofrecerle ayuda.

Se trata de reparar el daño que es lo característico de la red de seguridad que ofrecen los sistemas de Seguridad Social y cualquiera otra medida asistencial. Por el contrario, la renta básica no repara el daño que supone que el sujeto se encuentre en una situación de necesidad real. Su objetivo es prevenir que esa situación nunca llegue a materializarse; de ahí el reconocimiento incondicionado a todos los ciudadanos. Se articula como un mecanismo de prevención de la exclusión social⁹; y, como tal, garantiza en el corto plazo los medios materiales suficientes para alcanzar una vida digna solucionando el problema de la supervivencia¹⁰. Es cierto que esta prevención se podría articular limitando su acceso a ciertos colectivos especialmente sensibles a estas eventuales situaciones de exclusión (edad, falta de cualificación, etc.). Pero, entonces, no se trataría más que de otra modalidad de ayuda, subsidio o prestación a integrar dentro del elenco de las ya existentes en el ámbito de lo asistencial.

La renta básica, pues, responde a una lógica distinta: primero, se configura en el mundo de los derechos del ciudadano; no sujeta, por tanto, a la discrecionalidad de los recursos financieros

8 DOMÉNECH, A Y RAVENTÓS, D: "Renta básica de ciudadanía y trabajadores del primer mundo", en *VVAA La renta básica como nuevo derecho de ciudadanía*" (Eds. Pisarello y De Cabo), Trotta, 2006.

9 BERTOMÉU, M.J Y RAVENTÓS, D: "Derecho de existencia y renta básica", en *VVAA La renta básica como nuevo derecho de ciudadanía*" (Eds. Pisarello y De Cabo), Trotta, 2006.

10 FUMAGALLI, A: "Doce tesis sobre la renta de ciudadanía", en *VVAA La renta básica como nuevo derecho de ciudadanía*" (Eds. Pisarello y De Cabo), Trotta, 2006.

existentes como sucede en numerosas de las ayudas y subsidios asistenciales que se conceden. Segundo, es un derecho subjetivo e individual; esto determina que su reconocimiento se vincula a cada sujeto, más allá de si el mismo está integrado o no en una unidad familiar y, por tanto, de cual sea su vinculación con la misma. Y, tercero, la finalidad de la renta básica es que los ciudadanos reciban un mínimo para poder hacer frente a las necesidades esenciales de la vida sin establecer distinciones en función de circunstancias personales (por ejemplo, existencia de cargas familiares, grado de discapacidad, etc.), nivel de ingresos (de cualquier naturaleza) o cotizaciones previas (si nos moviésemos en el terreno de lo contributivo). Se supera así una de las críticas que este tipo de renta tradicionalmente recibe y que considera que la misma atenta contra el principio de igualdad; pero no es así, ya que su campo de aplicación son todos los ciudadanos, con independencia de sus recursos, y que, en cuanto ingreso acumulativo, habrá de integrarse en los que ya tuviera;

Ahora bien, como el objetivo perseguido es atender las necesidades elementales de la misma se diseña como una garantía de mínimos que habrá que ajustarse a las necesidades del país, y preferiblemente en metálico, con el fin de conceder al sujeto más libertad para ejercer su derecho. Se trata, pues, de una renta uniforme.

3.2 Compatibilidad Renta Básica y salario (activo) y su repercusión en el empleo

Se ha concluido en el apartado anterior que los sistemas de Seguridad Social organizan la protección mediante prestaciones, estableciendo reglas más o menos rígidas que permitan su compatibilidad con las rentas de activo; una compatibilidad vinculada a la distinta función que éstas desempeñan. De ahí que se trate siempre de prestaciones condicionadas, bien por requisitos estrictamente profesionales, bien por exigencias acreditativas de la carencia de recursos. El hecho de que la renta básica se configure como un derecho incondicionado no sujeto a test de medios, ni tampoco a una actitud activa por parte del sujeto ante el trabajo (estar en disposición de aceptar un empleo o participar en algún programa de formación o de inserción laboral o similares, tal y como suele ser habitual en las medidas asistenciales de protección por desempleo), o en fin, a ninguna otra contrapartida laboral, determina que la misma pueda ser *a priori* compatible con cualquier otro tipo de renta, incluidas, lógicamente las procedentes del trabajo (working income)¹¹.

La renta básica no se enfrenta al trabajo porque no constituye una alternativa al mismo; todos los ciudadanos tienen derecho a la misma, precisamente por esta condición, de manera semejante a cómo se tratan las libertades en general. De forma que, frente a la crítica bastante extendida que considera que la concesión de una renta básica sin condicionantes laborales puede llevar a una sociedad donde se instale la vagancia, se puede argumentar que, en tanto que ingreso acumulativo que define un nivel básico, será acumulable a cualquier otro ingreso. Lo que implicará, por un lado, que el sujeto que trabaja estará en mejor posición que quien sólo se limita a recibir la renta básica. Y por otro, que permitirá eludir las llamadas “trampas de la pobreza y el desempleo” provocadas, en gran medida, por la ausencia de estímulos para aceptar ocupaciones a tiempo parcial o de cualquier remuneración en la medida que los subsidios no son acumulativos con las rentas del trabajo¹².

Pero es más, la renta básica puede jugar un papel clave en el mercado de trabajo al extender las transferencias públicas a toda la población activa y no sólo a los inactivos o desocupados, con lo cual el hecho de tener un empleo no habría de ser un impedimento para el apoyo público. Asimismo, la renta básica puede hacer más atractivos ciertos empleos de baja productividad y cuyos salarios son difíciles de cubrir si no es a través de subvenciones públicas, pero con la gran diferencia que supone que, en este caso, tal subvención la percibe el trabajador potencial y no el empresario (algo que es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la amplia política de subvenciones hasta ahora concedidas a los empresarios para la creación de empleo han resultado bastante infructuosas). Al tiempo que permitirá una flexibilización del trabajo sin desprotección social; así los trabajadores tendrían más opciones para diseñar su trayectoria profesional, optar por la conciliación de la vida familiar y laboral sin las graves consecuencias que hasta ahora experimentan, o negociar jornadas y horarios más ajustados a su propia realidad personal, etc.¹³.

En definitiva, superar la situación actual de un mercado de trabajo que muestra cómo muchos ciudadanos querrían participar en él y no lo consiguen, y en cambio, muchos querrían abandonarlo, e incluso dedicarle menos tiempo, pero tampoco pueden hacerlo debido a la excesiva caída de ingresos que eso les supondría. La renta básica pondría a los trabajadores en una posición más fuerte para negociar mejores condiciones laborales; cumpliendo así su condición de

11 SORIANO, R: *Por una renta básica universal. Un mínimo para todos*, Almuzara, 2012.

12 BERTOMEU Y RAVENTÓS, D, 2006. *Ibidem*.

13 NOGUERA, 2012. *Ibidem*.

servir de instrumento de inclusión social ya que resolvería, al menos en parte, el problema de la supervivencia material en tanto que permite rechazar condiciones de trabajo que rayan en la esclavitud¹⁴.

3.3 Renta básica y posibles mecanismos de ajuste

Uno de los principales problemas que este tipo de rentas plantea está directamente relacionado con su financiación. La idea de conceder a cargo del Estado una renta de cuantía uniforme para todos los ciudadanos genera de inmediato dudas acerca de su viabilidad; o si, en realidad, se trata de un objetivo deseable pero inalcanzable en términos económicos. En todo caso, la necesidad de incluir la renta básica en la agenda política se está convirtiendo en algo esencial (es el caso, por ejemplo, de Finlandia donde en las recientes elecciones ha ganado the Centre Party que incluía entre sus propuestas este tipo de renta; o el apoyo a esta medida por parte del Green Party of United Kingdom and Wales; o, el caso de España, con el resurgimiento de la implantación de esta renta por parte de Podemos).

No parece existir una fórmula única que valga para todos los Estados; la realidad social, económica y política de cada uno exige sus propios mecanismos de ajuste de este tipo de renta básica. No es válido el mismo modelo para un país rico en recursos (un ejemplo de lo dicho es la financiación de la renta básica en el Estado de Alaska gravando con un porcentaje la reserva de petróleo) que para un país que carece de recursos propios. Por tanto, cada Estado habrá de establecer los instrumentos de ajuste para que renta básica sea viable financieramente sin que eso suponga no atender su

finalidad; incluso cabe pensar en una financiación que provenga de diversas fuentes para evitar que la única se convierta en especialmente gravosa. A tal efecto, una de las fórmulas propuestas se ubica en el sistema fiscal (los impuestos sobre los que recaería el peso del ajuste habrían de ser el que grava la renta de las personas físicas o el del valor añadido); el objetivo sería una redistribución de la renta de los sectores más ricos, que serían los únicos perdedores del cambio fiscal, al resto de la población (con un único tipo impositivo algo superior al 49 por 100)¹⁵ Además, junto a los impuestos tradicionales que gravan el consumo y el gasto, hay quienes también consideran la posibilidad de examinar otras fuentes de riqueza: más concretamente, valoran como factible gravar las transacciones financieras y las operaciones especulativas (dado el predominio del capital sobre otros factores como consecuencia de la globalización). O, estableciendo un impuesto sobre el uso de la energía y el medio ambiente¹⁶.

En todo caso, la implantación de la renta básica habrá de suponer, también, un importante ahorro del gasto social que ahora está destinado a cubrir, precisamente, las situaciones de necesidad económica (subsidios asistenciales de desempleo, salarios sociales, etc.); así como del coste administrativo que el control de este tipo de medidas asistenciales precisa debido a la necesidad de establecer mecanismos de control de la situación de necesidad y de los ingresos de los potenciales beneficiarios. Sin que eso implique, como hay quienes lo critican, que los Estados abandonen las políticas sociales; simplemente, éstas quedarán absorbidas por la percepción de este tipo de renta que, siendo independiente del salario, deberá sustituir cualquier indemnización derivada de la pérdida del empleo, aunque no las pensiones¹⁷. ☒

14 FUMAGALLI, 2006. Ibidem.

15 ARCARONS, DOMÉNECH, RAVENTÓS Y TORRENS, 2014. Ibidem.

16 REY PÉREZ, 2012. Ibidem.

17 (FUMAGALLI, 2006).